

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2023-00109-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE INDYRY JHOANA PARDO VILARETE
DEMANDADO. FRIGORIFICOS BAMAR SAS.
SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda ordinaria que correspondió por reparto a este despacho. Ciénaga octubre 5 de 2023.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda se observa que: **1)** la demanda y el poder van dirigidos contra FRIGORIFICOS BAMAR S.A.S, no obstante, el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda corresponde a la razón social FRIGORIFICOS BAMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, incumpléndose con lo previsto en el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del CPL y SS, que exige indicar el nombre de las partes y no su sigla como aconteció en este caso, por tanto deberá corregirse tanto la demanda como el poder conferido.

2) en el hecho primero de la demanda indica que entre las partes hubo una relación laboral mediante contrato de obra o labor contratada y en la pretensión primera se indica que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido por lo que debe aclarar el tipo de vinculación de la demandante. **3)** En las pretensiones solicitadas se observa que: **a)** en el numeral 3o y 5o, no están formuladas por separado y no se indican los periodos cuyo pago se reclama, **b)** en el numeral 6o no se indica con precisión lo reclamado pues se hace referencia a “indemnizaciones” y en la misma se refiere a intereses moratorios no formulándose por separado, **c)** en el numeral 8 no están formuladas por separado y no se precisa el número de horas extras, recargos nocturnos, festivos y descansos compensatorios cuyo pago se reclama, **d)** la pretensión 9a no es clara, pues se pide una reliquidación de la indemnización por terminación del contrato de trabajo desde el 7 de julio de 2022 hasta la fecha de terminación del contrato, **e)** en la pretensión 13a no se especifican los periodos cuyo pago se reclama conforme al hecho décimo tercero, como lo dispone el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del CPL y SS.

4) No indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 de la ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se inadmite la demanda ordinaria laboral y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada. (art.15 Ley 712 de 2001)

Es deber de la parte demandante al subsanar la demanda presentarla de cuerpo completo con sus hechos, pretensiones, relación de medios de pruebas, fundamentos de derecho, cuantía y notificación y remitirla además al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ce35a552c9f175cf5ea1ea86e3b9d1c9a1806af51cffcf2c570d1cf175898**

Documento generado en 12/10/2023 09:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**